

I. Disposiciones generales

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

11179 ACUERDO de 14 de mayo de 1989, de la Junta Electoral Central, sobre delegación de determinadas competencias en las Juntas Electorales Provinciales.

El artículo 65.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General faculta a la Junta Electoral Central para delegar en las Juntas Electorales Provinciales el ejercicio de la competencia para distribuir los espacios gratuitos de la propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos. Convocadas por Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, resulta conveniente hacer uso de esa posibilidad de delegación, instruyendo al mismo tiempo a las Juntas Electorales Provinciales sobre la forma de ejercicio de las competencias delegadas, en consideración a la regla contenida en el artículo 214 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que dispone que la circunscripción para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo es el territorio nacional.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en reunión de 14 de mayo de 1989, ha acordado:

Primero.—Se delegan en las Juntas Electorales Provinciales, a los efectos de las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, las competencias reconocidas a la Junta Electoral Central por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General en orden a la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos; cuando la programación sea de ámbito superior al provincial, la delegación se entiende hecha a favor de la Junta Electoral Provincial en cuyo ámbito territorial radique el medio o el centro emisor.

Segundo.—A los efectos de lo dispuesto en los artículos 62, 64, 67 y concordantes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las Juntas Electorales Provinciales se atenderán a los votos obtenidos por las candidaturas en las anteriores elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, en la totalidad del territorio nacional que integra la circunscripción electoral única a los efectos de las citadas elecciones.

Palacio del Congreso, 14 de mayo de 1989.—El Presidente, Francisco Tuero Bertrand.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11180 REAL DECRETO 514/1989, de 12 de mayo, por el que se modifica el vigente Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, así como el Real Decreto 1576/1988, de 29 de diciembre, que modifica el anterior.

La entrada en vigor el 1 de enero de 1988 del Convenio de la nueva nomenclatura internacional del Sistema Armonizado ha determinado que todos los países firmantes del Convenio procedieran a la transposición de sus Aranceles de Aduanas a dicho Sistema Armonizado. La Administración española se ha enfrentado con el doble problema de la adopción del Sistema Armonizado y la acomodación de su Arancel de Aduanas al Comunitario, según las previsiones del Acta de Adhesión. Como consecuencia de estos hechos, la Administración española formalizó un nuevo Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, el cual, por su parte ha sido objeto de diversas modificaciones de acomodación, tanto a la Nomenclatura del Sistema Armonizado, como a las adoptadas por la CEE en su propio Arancel.

Para el año 1989, la Comunidad Económica Europea ha introducido sustanciales modificaciones tanto para la actualización de su estructura arancelaria, acomodándola a sus necesidades estadísticas y de clarificación de textos, como para la incorporación de las modificaciones introducidas por el Consejo de Cooperación en la Nomenclatura básica del Sistema Armonizado. De acuerdo con las obligaciones contraídas en

el Acta de Adhesión, la Administración española ha procedido a realizar la oportuna incorporación de dichas modificaciones a su propio Arancel de Aduanas, según los textos aprobados por el Real Decreto 1576/1988, de 29 de diciembre.

No obstante, se ha comprobado la necesidad de introducir nuevas modificaciones en los textos vigentes a efectos de mantener el Arancel de Aduanas acomodado a las previsiones del Acta de Adhesión en materia arancelaria.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 12 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectividad de 1 de enero de 1989 se introducen en el vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, y la modificación realizada por el Real Decreto 1576/1988, de 29 de diciembre, las modificaciones que se relacionan en el anejo único.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en su artículo único, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos aplicables		
		CEE	PORT.	TERC.
0303.60.90.0	- De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	6,6	5,6	15

Subpartida arancelaria	Designación de la mercancía	D. Base		D. Aplicab.	
		CEE	TERC	CEE	TERC
2835.25	— Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico):				
2835.25.10.0	— Con un contenido de flúor inferior al 0,005 por 100 en peso del producto anhidro seco	12,4	16,5	5,8	13
2835.25.90.0	— Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005 por 100, pero inferior al 0,2 por 100 en peso del producto anhidro seco	12,4	16,5	5,8	13
2835.26	— Los demás fosfatos de calcio:				
2835.26.10.0	— Con un contenido de flúor inferior al 0,005 por 100 en peso del producto anhidro seco	12,4	16,5	5,8	13
2835.26.90.0	— Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005 por 100 en peso del producto anhidro seco	12,4	16,5	5,8	13
	(...)				
2835.39.30.0	— De sodio	12,4	16,5	5,8	13
2835.39.50.0	— De potasio	12,4	16,5	5,8	13
2835.39.80.0	— Los demás	12,4	16,5	5,8	13
4911.10.90.2	— Sobre papel, cartón o plástico, destinados a su inclusión, durante la encuadernación, en artículos de las partidas 49.01, 49.02 ó 49.05	0	0	0	3,1
	(...)				
4911.91.90.1	— Sobre papel, cartón o plástico, destinados a su inclusión, durante la encuadernación, en artículos de las partidas 49.01, 49.02 ó 49.05	0	0	0	3,1
6603.20.00	— Monturas ensambladas, incluso con el ástil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles:				
6603.20.00.1	— Con varillaje de acero	6,8	16,9	3,2	12
		13,90	34,80	6,60	4,1% + 16,50
			pesetas kilogramo pb		
6603.20.00.2	— Con varillaje de junco y metal para quitasoles	5,4	13,6	2,5	10,5
		22,60	56,50	10,70	4,1% + 26,80
			pesetas kilogramo pb		
8703.23.90.0	— Usados	36,7	48,9	17,4	28,4
	(...)				
8716.39.10.0	— Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (EURATOM)	9,3	12,4	4,4	8,6
	(...)				
8716.90.10.0	— Chasis	7,9	10,5	3,7	7,2
8716.90.30.0	— Carrocerías	7,9	10,5	3,7	7,2
8716.90.50.0	— Ejes	7,9	10,5	3,7	7,2
8716.90.90.0	— Las demás	7,9	10,5	3,7	7,2

La Nota Complementaria 3 del capítulo 89 quedará redactada de la forma siguiente:

3. Para la aplicación de la partida 89.08 en la expresión «barcos y demás artefactos flotantes para desguace» se entenderán comprendidos igualmente los artículos que se expresan a continuación, cuando se presenten al despacho de aduanas con los mencionados barcos y siempre que hayan formado parte del equipo normal de los mismos:

- piezas de recambio (tales como las hélices), incluso nuevas;
- artículos amovibles (muebles, artículos de cocina, vajilla, etc.) que presenten marcadas señales de haber sido usados.

Partida	Designación de la mercancía
9206	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: Tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas o maracas)

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

11181 REAL DECRETO 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compra-venta y arrendamiento de viviendas.

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, consagra como un derecho básico de los

consumidores y usuarios «la información correcta sobre los diferentes productos o servicios» y la educación o divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute [artículo 2.1, d)], señalando expresamente que éste, junto con los demás derechos de los consumidores y usuarios, serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado (artículo 2.2).

La vivienda constituye en la actualidad uno de estos productos de uso ordinario y generalizado. Su utilización mediante compra o en arrendamiento, constituye una actividad no sólo cotidiana, sino de gran trascendencia en la vida del consumidor. La propia Ley 26/1984, parece entenderlo como se desprende del hecho significativo de la mención expresa a la vivienda en tres de sus artículos que son: Los artículos 5.2, j), 10.1, c), y 13.2 en los que se tratan aspectos como los materiales de construcción, gastos que pueden repercutir en el comprador y documentación a entregar en la adquisición de una vivienda.

El presente Real Decreto, surge así ante la necesidad de regular de forma sistemática un aspecto de especial trascendencia para el consumidor o usuario, como es la información que ha de serle suministrada en la adquisición o arrendamiento de una vivienda.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la citada Ley 26/1984, de 19 de julio, han sido oídos en consulta, tanto las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, como de Empresarios relacionados con este sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto es de aplicación a la oferta, promoción y publicidad que se realice para la venta o arrendamiento de viviendas que se efectúe en el marco de una actividad empresarial o profesional, siempre que aquellos actos vayan dirigidos a